

ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se concede a «Mebunik, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre y alambros de acero no especial, por exportaciones previamente realizadas de muebles de alambre y chapa y sus partes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mebunik, S. A.» solicitando el régimen de reposición para la importación de alambre y alambros de acero no especial, por exportaciones previamente realizadas de muebles de alambre y chapa y sus partes.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Mebunik S. A.», con domicilio en Zubileta, 21, Burceña-Baracaldo (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

— Alambros de hierro o acero no especial, norma SAE 1-003, calidad efervescente y composición: 0,10 por 100 C (máximo), 0,10 por 100 Si (máximo), 0,25 a 0,50 por 100 Mg., 0,03 por 100 P y 0,031 por 100 S (P. A. 73.10.11) y

— Alambre de hierro o acero no especial, simplemente desnudo, de sección transversal igual o superior a cinco milímetros, de la misma calidad, norma y composición antes descrita (partida arancelaria 73.14.11).

Empleados en la fabricación de muebles de alambre y chapa (partida arancelaria 94.03.21), y partes de muebles de alambre y chapa (P. A. 94.03.31), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

— Por cada 100 kilogramos de alambre de hierro o acero contenidos en el producto previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria, alternativa e indistintamente, o bien 100 kilogramos (ciento nueve kilogramos) de alambros, o bien 105 kilogramos (ciento cinco kilogramos) de alambre.

De dichas cantidades se consideran mermas el 1,80 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos, adecuables por la P. A. 73.03.03, el 6,46 por 100 para el alambros y el 2,05 por 100 para el alambre.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada expedición, las exactas cantidades netas en peso que de alambre desnudo contienen los diversos modelos de muebles o partes de muebles de exportación a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante este Departamento.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo oara solicitarias.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de julio de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2. a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Bo-

letín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1973.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se amplían las normas 1.º, 2.º y 5.º establecidas en una concesión de admisión temporal otorgada a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», en la que solicita un complemento de su concesión de admisión temporal autorizada a la misma por Orden de este Departamento de fecha 9 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 20 de igual mes y año).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Ampliar la norma 1.º de la Orden de este Ministerio de fecha 9 de enero de 1971, la cual quedará redactada así:

«Conceder a la firma «Construcciones Aeronáuticas S. A.», sita en la calle Rey Francisco, número 4, de Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de chapas en aleación de aluminio AG 5 y AU4G de grosor 1,6 milímetros (P.A.76.03 B), barras en aleación de aluminio AU4G y AU4G1 de 60 a 165 milímetros de diámetro (P.A.76.02 B), tubos en aleación de aluminio AG3, grosor 1,6 milímetros y diámetro exterior 63 milímetros (P.A.76.08 B), perfiles en aleación de aluminio AU4G A5, de 1,2 a 2 milímetros (P.A.76.02 B), matricados en aleación de aluminio AU4G), (P.A.76.16 B), chapas en acero aleado XC18F y 30 NC 11, 0,1 a 3 milímetros grueso (P.A.73.15.02), chapas (acero inoxidable) Z3CN18 de un milímetro (P.A.73.15.C.8), barras 35NC6 15CDV6, XC 34, 30NCD16, 35NC6F, XC38F y XC18, de 10 a 130 milímetros de diámetro (P.A.73.15 B.2.C.2), tubos 15CDV6, de un milímetro de grosor y 40 milímetros de diámetro exterior (P.A.73.14.A), barras en aleación de cobre UZ19A6, de 50 milímetros de diámetro en bronce (P.A.74.03.A.2) a utilizar en la fabricación de depósitos de 500 litros de contenido para alas de aviones «Mirage», con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.»

Asimismo se amplía nuevamente la norma 2.º de la citada Orden de concesión de fecha 9 de enero de 1971, la cual quedará redactada así:

«A efectos contables se establece que:

a) Por la exportación de 34 piezas, peso neto 3.910 kilogramos, construidas a base de «chapa» (grosor 1,6 milímetros) «de aleación de aluminio», se darán de baja en cuenta de admisión temporal 33.332 kilogramos de dicha chapa importada.

Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos el 88,27 por 100 de la misma (P.A.76.01 B).

b) Por la exportación de 40 piezas, peso neto 6.190 kilogramos, construidas a base de «barras» (diámetro de 50 a 165 milímetros) en «aleación de aluminio», se darán de baja en cuenta de admisión temporal 27.092 kilogramos de barras, de dicha calidad y diámetros, importadas.

Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos el 66,08 por 100 de la misma (P.A.76.01 B).

c) Por la exportación de 7 piezas, peso neto de 1.715 kilogramos, construidas a base de «tubos» (grosor 1,6 milímetros y diámetro exterior 63 milímetros) en «aleación de aluminio», se darán de baja en cuenta de admisión temporal 1.607 kilogramos de tubo de dichas características, importado.

Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos el 10,07 por 100 de la misma (P.A.76.01 B).

d) Por la exportación de 9 piezas, peso neto 0,726 kilogramos, construidas a base de «perfiles» (de 1,2 a 2 milímetros) en «aleación de aluminio», se darán de baja en cuenta de admisión temporal 1,037 kilogramos de dichos perfiles importados.